

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01067/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

## **ANTECEDENTES**

**1)** El día tres (3) de febrero del año dos mil once, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formuló a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**) al **AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC (SUJETO OBLIGADO)**, una solicitud de información en los siguientes términos:

***Copia fiel de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, firmadas y rubricadas por los que asisitieron e intervinieron en dichas sesiones, correspondientes al periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2010.***

Modalidad de entrega: **SICOSIEM**

Número o folio de la solicitud: **00005/OTZOLOTE/IP/A/2011**

**2)** El **SUJETO OBLIGADO** solicitó y autorizó una prórroga para dar atención a la solicitud, lo cual llevó a cabo el día veinticinco (25) de febrero del año en curso:

***Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:  
se aprueba prórroga en espera de que se atendida a la brevedad***

**3)** El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud.

**4)** Inconforme con la nula respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día seis (6) de abril del año dos mil once, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: ***No se me entregó la información solicitada. Por negarme la información solicitada.***

Motivos o Razones de su Inconformidad: **Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:  
I. Se les niegue la información solicitada**

5) El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01067/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que por razón de turno fue remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

6) El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, solamente los referentes a la forma se encuentran cubiertos, en virtud de que la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM** por medio del formato oficial para tal efecto y señalando el **RECURRENTE** los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley de la materia, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

En cuanto a la temporalidad, el recurso fue interpuesto fuera del término legal dispuesto por la normatividad de la materia y para efecto de puntualizar lo anterior, se procede a realizar el siguiente análisis:

- El día tres (3) de febrero del año dos mil once, el **RECURRENTE** formuló su solicitud de información y posteriormente el día veinticinco (25) del mismo mes y año prorrogó el término para dar contestación, por lo que de acuerdo al artículo 46 de la Ley de la materia, el **SUJETO OBLIGADO** debió haber contestado la solicitud a más tardar el día nueve (9) de marzo del año en curso.
- Agotado el término señalado en el párrafo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud de información.

- De acuerdo a lo señalado por el artículo 48 de la Ley de Transparencia Estatal y tomando en cuenta la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el **RECURRENTE** contó con un término de quince (15) días para interponer recurso de revisión, término computable a partir del día último día que la autoridad tuvo para dar contestación a la solicitud, es decir, del día nueve (9) de marzo de 2011 hasta el día treinta y uno (31) del mismo mes y año.
- El **RECURRENTE** interpuso su recurso de revisión el día seis (6) de abril del año en curso; cuatro (4) días hábiles después de que había vencido el término legal para tal efecto.

Para esclarecer lo anterior es necesario considerar que el artículo 48 de la Ley de la materia en su tercer párrafo, dispone lo siguiente:

***Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.***

Atento a lo dispuesto por el dispositivo en cita, tenemos que se encuentra previsto en la ley de la materia, la posibilidad de que los sujetos obligados sean omisos en atender las solicitudes de información hechas valer por los solicitantes, lo cual conlleva como consecuencia jurídica que las solicitudes de información se entiendan por negadas y los solicitantes puedan inconformarse con tal negativa por lo que queda expedito su derecho a la interposición del recurso de revisión, lo cual deberá llevarse a cabo con arreglo a las normas dispuestas para ello en el mismo ordenamiento.

En este orden de ideas, es necesario considerar que el recurso de revisión consiste en un derecho subjetivo emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que la respuesta del sujeto obligado sea desfavorable a las pretensiones informativas del solicitante, o bien, ante la negativa a entregarse la información solicitada.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que ningún derecho es absoluto y que admite excepciones como la que se deriva de la no observancia de las formalidades y términos para el ejercicio de los mismos, que se sujeta a las disposiciones normativas aplicables. En la especie, el recurso de revisión considerado en la Ley, se sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 79, dentro de los cuales se establecen los términos, requisitos formales y se estipulan las hipótesis jurídicas para la procedencia del mismo.





Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para poder formular una nueva solicitud que verse sobre la misma información que la que fue señalada en la solicitud que dio origen al recurso que nos ocupa.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **DESECHA** el recurso de revisión, por no actualizarse los supuestos previstos por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que el recurso fue interpuesto fuera del término señalado en el artículo 72 del mismo ordenamiento.

**SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; Y MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA PRIMERA DE LOS NOMBRADOS; EN LA DECIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, CON VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y CON AUSENCIA DEL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, Y CON AUSENCIA JUSTIFICADA DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE.

EXPEDIENTE: 01067/INFOEM/IP/RR/2011  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE  
(AUSENTE)

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**  
COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL  
GOMEZTAGLE**  
COMISIONADO  
(AUSENCIA JUSTIFICADA)

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO